

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

PEDRO PABLO
AGUSTÍN LÓPEZ, su
esposa JASMÍN PÉREZ
PÉREZ, y la sociedad
legal de gananciales que
ambos componen,

Recurrente,

v.

OFICINA DEL
COMISIONADO DE
INSTITUCIONES
FINANCIERAS DE
PUERTO RICO,

Recurrida.

KLRA201700051

REVISIÓN
procedente de la
División de Propiedad
No Reclamada de la
Oficina del
Comisionado de
Instituciones
Financieras.

Caso núm.: 15279.

Sobre:
Reclamación de
propiedad abandonada.

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García.

SENTENCIA

Romero García, jueza ponente.

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2017.

La parte recurrente, compuesta por Pedro Pablo Agustín López (Sr. Agustín), Jasmín Pérez Pérez (Sra. Pérez) y la sociedad legal de gananciales constituida por ambos, instó el presente recurso de revisión el 20 de enero de 2017. Mediante este, impugnó la determinación emitida y notificada el 21 de diciembre de 2016, por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico (OCIF). En virtud del referido dictamen, la OCIF archivó la reclamación de propiedad abandonada instada por la parte recurrente.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **revocamos** la resolución recurrida y devolvemos el caso para la continuación de los procedimientos.

I.

El 12 de mayo de 2016, la parte recurrente presentó una reclamación de propiedad abandonada ante la OCIF. En síntesis, solicitó la cantidad de \$18,010.00, que fuera desembolsada en el 2008 mediante

un refinanciamiento hipotecario que realizó con *Popular Mortgage (PM)* para, entre otras, saldar un préstamo que tenía con *Ford Motor Credit Company (FMCC)*. Específicamente, reclamó la devolución de la cantidad desembolsada mediante el cheque núm. 406612, emitido por PM a favor de FMCC el 5 de mayo de 2008, para el saldo del préstamo correspondiente a la cuenta TWA140N69A. La validez de dicho cheque expiró al transcurrir el plazo de doce meses desde su emisión¹.

Saldado el refinanciamiento hipotecario en su totalidad² y transcurrido el término en exceso para que FMCC cobrara el mencionado cheque sin que así lo hiciera, la parte recurrente reclamó a la OCIF su devolución. En lo pertinente, el Sr. Agustín sometió toda la documentación requerida por el formulario de reclamación de la OCIF, salvo una certificación de deuda de FMCC³. Por su parte, la OCIF requirió que la Sra. Pérez cumplimentara el formulario de reclamación y presentara los documentos correspondientes, toda vez que surgía que también era titular de la cuenta⁴.

Debido a que la parte recurrente no presentó la certificación de deuda de FMCC según requerido, su reclamación quedó paralizada⁵. Por ello, esta incoó una demanda de *mandamus* y exigió que la OCIF se expresara en torno a su solicitud. En su contestación, la OCIF puntualizó que, cuando una institución le entrega cuantías no reclamadas, las mismas se transfieren inmediatamente al Departamento de Hacienda para su transmisión al Fondo General. Así, arguyó que la certificación de deuda de

¹ Véase, apéndice del recurso de revisión, a la pág. 7.

² Véase, apéndice del recurso de revisión, a la pág. 38.

³ Específicamente, el Sr. Agustín acompañó con dicho formulario: la declaración jurada correspondiente; copia del cheque emitido a FMCC; copia del pagaré hipotecario; copia de la escritura de hipoteca y del *Settlement Statement*; certificación de radicación de planillas de contribución sobre ingresos; certificación de deuda contributiva; certificación negativa del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), y su informe de crédito.

⁴ Así, la Sra. Pérez hizo lo propio y remitió el formulario de reclamación y: la declaración jurada correspondiente; certificación de radicación de planillas de contribución sobre ingresos; certificación de deuda contributiva; certificación negativa del CRIM y copia de su licencia.

⁵ Véase, apéndice del recurso de revisión, a las págs. 51 y 52.

FMCC era indispensable para evaluar la reclamación de la recurrente, como parte de su función de custodiar las cuantías remitidas al Fondo General. Puntualizó que no se oponía a la solicitud de la parte recurrente, sin embargo, adujo que necesitaría dicha documentación previo a su concesión.

Así las cosas, la parte recurrente desistió sin perjuicio de su demanda para gestionar la obtención de la certificación exigida. No obstante, la parte recurrente no pudo adquirir dicha certificación por lo que, el 21 de diciembre de 2016, la OCIF dio de baja su reclamación⁶. Ello, para que la parte recurrente pudiese instar el recurso que estimare pertinente. Consecuentemente, dicha parte acudió ante este Tribunal y apuntó el siguiente error:

Err[ó] la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras al exigir certificación de no deuda como condición previa a la devolución de la propiedad abandonada al recurrente.

(Mayúsculas suprimidas).

Primeramente, la parte recurrente señaló que el dinero que desembolsó PM a favor de FMCC fue dinero que había tomado prestado y saldado, según evidenciado por los documentos que entregó a la OCIF. Por otro lado, manifestó que el cheque en controversia había perdido validez, pues FMCC no lo presentó para cobro dentro del término de su vigencia.

Cónsono con ello, razonó que resulta innecesario mostrar una certificación de deuda de FMCC para que la OCIF tramite su solicitud, pues esta ya tiene ante su consideración toda la información pertinente para evaluarla. Recalcó que es la dueña legítima de los fondos, por lo que procede que revoquemos la determinación impugnada y ordenemos la devolución de la cuantía solicitada.

Transcurrido el término para que la OCIF compareciera sin que así lo hiciera, el recurso quedó perfeccionado sin el beneficio de su posición.

⁶ Lo anterior, conforme a lo ordenado por el tribunal primario en el caso núm. SJ2016CV00249.

II.

A.

La Ley Núm. 36 de 28 de julio de 1989, *Ley de Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados*, 7 LPRA sec. 2101 *et seq.*, dispone que:

Cualquier persona que creyere tener derecho a dinero u otros bienes líquidos abandonados o no reclamados entregados al Comisionado, según se dispone en la sec. 2105 de este título, podrá reclamarlos al Comisionado. El Comisionado queda por la presente autorizado a reintegrarlo a su dueño con una tasa de interés compensable igual a la aplicable al pago de sentencias del Estado sin exceder nunca un cuatro por ciento (4%), cuyos intereses serán pagaderos, sin computarse acumulativamente, de los referidos fondos abandonados y no reclamados. Los intereses se computarán desde la fecha en que se entregaron al Comisionado hasta la fecha en que se concluya la reclamación ante la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, al interés prevaleciente al momento del desembolso, previa comprobación del derecho del reclamante.

El Departamento de Hacienda en conjunto con el Comisionado podrán contratar los servicios de consultores independientes, según entienda necesario o apropiado, para la localización de fuentes y la recuperación de dinero u otros bienes líquidos abandonados o no reclamados.

7 LPRA sec. 2106.

Es al amparo de la referida Ley que la OCIF promulgó el *Reglamento bajo la Ley de Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados*, Reglamento Núm. 8367 de 24 de mayo de 2013, según enmendado por el Reglamento Núm. 8479. Dicho Reglamento establece en su Artículo 10 lo siguiente:

Toda persona que se creyere con derecho a reclamar dinero u otros bienes líquidos abandonados o no reclamados, podrá reclamarla al Comisionado a partir de la fecha de entrega por la institución financiera o tenedor. **El Comisionado establecerá los procedimientos que considere necesarios para evidenciar la legitimidad de las reclamaciones. El reclamante tendrá ciento ochenta (180) días calendario para completar los requisitos establecidos en el “Formulario de Reclamación”^[7].** Los

⁷ El referido formulario impone como requisito la entrega de los siguientes documentos: (1) fotocopia de una identificación con foto; (2) una declaración jurada que explique el concepto de adquisición de los fondos, las razones por las que tiene derecho a reclamar los mismos y la cláusula de relevo dispuesta en el formulario; (3) cheque o giro; (4) certificación de deuda contributiva; (5) certificación de deuda del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales; (6) prueba de la institución que indique que poseyó o posee

ciento ochenta (180) días comenzarán a contar a partir de la entrega personal o de la fecha de envío por correo ordinario, por parte de la OCIF, del "Formulario de Reclamación". **A solicitud del reclamante, el Comisionado podrá extender dicho término siempre y cuando medie justa causa** para ello. Será responsabilidad del reclamante cumplir con el término aquí dispuesto, toda vez que de no hacerlo, se entenderá que no tiene interés en proseguir con su reclamación y se **dará de baja** toda reclamación que al cumplir con ese período de tiempo esté incompleta y no se haya solicitado prórroga dentro del término de 180 días, en cuyo caso se tendrá que radicar una reclamación nueva.

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras estará impedida de brindar información personal de los dueños de los bienes abandonados a personas que no presenten evidencia fehaciente de que son los verdaderos dueños.

(Énfasis nuestro).

B.

La Sección 4.5 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1998, según enmendada, establece el alcance de la revisión judicial de una determinación administrativa. A saber: la revisión judicial de las determinaciones finales de las agencias administrativas se circunscribe a evaluar: (1) si el remedio concedido por la agencia es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad de expediente; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio no tenemos limitación revisora alguna⁸.

De otra parte, las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Así, al

deuda con ellos; copia del informe de crédito. Véase, apéndice del recurso de revisión, a las págs. 1-2.

⁸ En específico:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.

momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la **razonabilidad** de la actuación de la agencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013). Los tribunales deben limitar su intervención al evaluar la razonabilidad de las decisiones administrativas. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 432 (2003). “En caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener la que seleccionó la agencia, y no sustituir su criterio por la de ésta”. *Id.*

Así, la revisión judicial de determinaciones administrativas ha de limitarse a evaluar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004). En ese sentido, la parte que impugna judicialmente las determinaciones de hechos de una agencia administrativa tiene el peso de la prueba para demostrar que estas no están basadas en el expediente o que las conclusiones a las que llegó la agencia son irrazonables. *Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 77 (2004).

III.

Nos corresponde determinar si la OCIF incidió al exigir una certificación de no deuda emitida por FMCC, como condición previa a la devolución de la cuantía reclamada. Evaluados los hechos a la luz del derecho aplicable, concluimos que se cometió el error señalado.

Según expuesto en la *Ley de Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados*, cualquier persona que creyere tener derecho a dinero u otros bienes líquidos abandonados o no reclamados entregados al Comisionado de Instituciones Financieras, según dispuesto en la ley, podrá reclamarlos. Así, la referida Ley faculta al Comisionado a devolver lo solicitado, luego de que se compruebe el derecho del reclamante.

A esos fines, la OCIF promulgó el *Reglamento bajo la Ley de Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados*. En lo atinente,

este dispone un término de 180 días calendario, contado a partir de la entrega o envío del formulario por parte de la OCIF, para que el reclamante cumpla con los requisitos establecidos en el Formulario de Reclamación, so pena de que el reclamo sea archivado.

Según expuesto, la parte recurrente proveyó todos los documentos solicitados en el Formulario de Reclamación, salvo una certificación de deuda de FMCC. No obstante, la parte recurrente sí acreditó haber saldado el refinanciamiento hipotecario que realizó con PM para, entre otras, saldar el préstamo que tenía con FMCC. A su vez, y cual señalado por la parte recurrente, el cheque emitido por PM a favor de FMCC expiró, pues dicha parte no lo presentó para cobro dentro del término de su vigencia.

Cónsono con lo anterior, resulta forzoso concluir que la OCIF actuó irrazonablemente al dar de baja la reclamación de la parte recurrente, pues tiene toda la información pertinente ante su consideración para tramitar el reclamo de la parte recurrente. Esta demostró ser dueña legítima de los fondos en controversia, por lo que procede revocar la determinación recurrida para que la OCIF tramite el reembolso de la parte recurrente.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, revocamos la determinación emitida y notificada el 21 de diciembre de 2016, por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico. En su consecuencia, devolvemos el caso al foro recurrido para que esta tramite la reclamación de la parte recurrente.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones